



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00238 00**, el cual se recibió por reparto y proviene de los juzgados laborales del circuito de Dosquebradas. Sírvese Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que GLORIA PATRICIA TOBÓN ÁLVAREZ interpuso demanda contra SALUD TOTAL E. P. S. a efectos del agendamiento de una cita médica presencial. Dicha demanda fue radicada y repartida ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en el marco de sus funciones jurisdiccionales estipuladas en el artículo 6 de la Ley 1929 de 2019.

Dicha entidad administrativa mediante AUTO 2022-003488 del 9 de diciembre de 2022 dispuso:

“PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TRASLADAR la demanda recibida y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas- Reparto, para que avoque conocimiento de esta.

(...)”

La anterior decisión la tomó al considerar que

“En el caso objeto de estudio, la demandante hace alusión a una enfermedad incapacitante, además de la inconformidad con la valoración dada por medicina laboral, indicando que requiere valoración de manera presencial para continuar con el trámite administrativo que debe adelantar ante PORVENIR S.A., toda vez que anexó a la demanda formato de concepto de rehabilitación.

En ese orden, partiendo de la base que los fundamentos y pretensión expuestos por la señora GLORIA PATRICIA TOBÓN ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 42.145.165, expedida en Alcalá- Valle, se

circunscriben con ocasión de un tema laboral, se tiene que desbordan las competencias asignadas por el literal a) del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 a esta Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación, razón por la cual ante la carencia de competencia para resolver el conflicto planteado, se procede a rechazar la demanda interpuesta y ordenar su remisión al Juez Competente.”

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda) recibió las diligencias y mediante proveído del 26 de mayo de 2023 rechazó por competencia las mismas en los siguientes términos:

“Examinado el asunto, se advierte que si bien la referida Superintendencia indicó como parte demandada a la AFP Porvenir S.A., es evidente que las pretensiones van dirigidas contra la Salud Total EPS-S S.A., y en ese orden de ideas, la demanda deberá ser rechazada de plano por falta de competencia por el factor territorial, por cuanto de conformidad con el artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social corresponde al “(...) juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcrita, este Despacho no es competente para conocer la demanda porque las demandadas tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, asunto que se verificó mediante consulta efectuada por el Juzgado en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES. Además, la parte demandante si bien aportó copia de solicitud dirigida a Salud Total EPS-S S.A., en dicho documento no se evidencia constancia de envío ni de recibo por parte de la sucursal que dicha entidad tiene en la ciudad de Pereira o alguna otra en el país; y en el caso de la AFP Porvenir S.A. ni siquiera se aportó escrito de reclamación ante esa sociedad.”

Y remitió el proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá.

Al respecto debe advertir este Juzgado que declarará el conflicto de negativo de competencia frente a la decisión emitida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS en los siguientes términos:

En primera medida, debe mencionarse que el artículo 11 del C. P. T. y S. S. consagra la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral en los siguientes términos:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

De igual forma, es necesario advertir que la dirección de notificación de la demandante como el encabezado de la petición adjunta data del municipio de Dosquebradas (Risaralda).

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 dirimiendo conflicto negativo de competencias señaló:

“Las anteriores manifestaciones deben ser entendidas en su conjunto, de manera armónica, procurando develar el real interés de la parte actora, más que el apego irrestricto a la formalidad de un texto ubicado bajo un título específico en el libelo genitor.”

Y en decisión AL1456-2022 de 23 de marzo de 2022 indicó:

“De acuerdo con lo anterior, se tiene que por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la UGPP, la promotora del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

(...)

De otro lado, según la demanda contentiva en el expediente digital, la reclamación administrativa efectuada por la accionante a la UGPP, relacionada con el cobro de las mesadas no canceladas, con ocasión del fallecimiento del pensionado Juan Bautista Ordóñez Díaz, fue radicada en la página o canal virtual designado por la entidad: “<https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/sedeelectronica>”- (fl. 57). De ahí que tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de la convocada, y de que las repuesta a la reclamación se hubiesen emitido en Bogotá, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, en Palmira (Valle de Cauca).”

Así las cosas, debe precisar este despacho que dado que la EPS SALUD TOTAL es una entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social debe aplicarse el fuero de electivo contenido en el artículo 11 del C. P. T. y S. S. De igual forma, como lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia en estos casos debe primar el interés de la parte actora lejos de trabas meramente formalistas. Por tal razón y dado que la reclamación administrativa se realizó desde la ciudad de Dosquebradas como se desprende de su escrito, mal quedaría a este despacho aceptar las razones del Juzgado Único de Dosquebradas para conocer del presente proceso pues se estaría vulnerando las facultades que el legislador le dio a los ciudadanos de elegir donde tramitar sus procesos y afectando el acceso del ciudadano a la administración

de justicia al trasladar a la ciudad de Bogotá diligencias que deben ser conocidas en dicho municipio.

De igual forma, debe advertir este despacho que de la petición de demanda de la accionante se desprende que la parte actora presenta un diagnóstico de fibromialgia que le impide realizar sus labores diarias y que requiere de una valoración médica por parte de SALUD TOTAL EPS, que dicha EPS se ha negado a realizar la misma de manera presencial por lo que elevó petición ante dicha EPS (Sin constancia de radicado). Que, a su vez, requiere la suscripción por parte de la EPS del formato “Concepto de Rehabilitación” que allega a efectos de realizar trámite ante PORVENIR S. A.

Así las cosas, resulta claro que el objeto principal del litigio va dirigido a que la Empresa Promotora de Salud brinde el servicio de consulta médica de forma presencial a la usuaria Gloria Patricia Tobón Álvarez identificada con C. C. 42.145.165 por lo que tal situación está dentro de lo consagrado en el literal a del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

a) **Cobertura de los servicios**, *tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.* (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, tampoco es de recibo de este Estrado Judicial que el objeto sea discutir una enfermedad laboral ante el fondo de pensiones PORVENIR S. A. como erróneamente lo deduce la entidad administrativa. Pues el objeto, como ya se dijo, no es otro, sino que la EPS a la que se encuentra afiliada la ciudadana le brinde una cita presencial por lo que consideramos no tener competencia en la especialidad Laboral para conocer de dicho asunto.

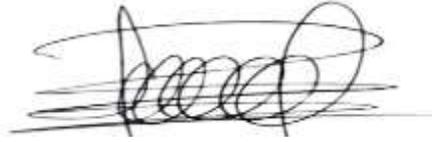
Por lo anterior, se declarará la falta de competencia y el conflicto negativo en el presente proceso para que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que se sirva dirimir el conflicto de competencia que existe entre este despacho y el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas conforme lo dispone el número 3 del artículo 17 y el inciso 1.º del artículo 18 de la Ley 270 de 1993.

Así las cosas, este despacho dispone **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto y; en consecuencia, el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por lo que **ORDENA**

REMITIR, el expediente de manera inmediata a la Corte Suprema de Justicia número 3 del artículo 17 y el inciso 1.º del artículo 18 de la Ley 270 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
144 del 28 de agosto de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria